



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00329

Convocante: Islena del Carmen Villadiego de Mercado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Islena del Carmen Villadiego de Mercado, madre y curadora de Heinner José Mercado Villadiego y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I) HECHOS

La convocante, actuando a través de apoderado judicial, y en su condición de madre y curadora Heinner José Mercado Villadiego, manifiesta que en la actualidad este devenga una sustitución de asignación de retiro en su condición de hijo del causante Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos, quien laboró al servicio de la Policía Nacional, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Señala que la Constitución Política en los artículos 48 y 53, establece el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, y la mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995, 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que la asignación de retiro en los años 1997 al 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, por lo que presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la entidad respondió sugiriendo que se convocara a una audiencia de conciliación ante las procuradurías, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

II) PRETENSIONES

Que se exploren las posibles alternativas de arreglo a fin de concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los supuestos fácticos y

causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00329

Convocante: Islena del Carmen Villadiego de Mercado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

1. Competencia y representación de las partes:

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁶, y en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante de la pensión, Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 6 y porque la parte convocante tiene como lugar de domicilio esta ciudad.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Dalila Sofía García Sáez, conforme el poder que le sustituyera el abogado Jairo Calderón Salcedo, quien actuó conforme al poder conferido por la señora Islena del Carmen Villadiego de Mercado, madre y curadora de Heinner José Mercado Villadiego (fl.12).

Parte Convocada: Abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo, quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, delegada para estos efectos mediante Resolución N° 11969 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

2. Capacidad para Conciliar

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

⁶ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$3.500.000⁷, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.733.542.00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C⁸, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, (Oficio N° E-119-OAJ-2016000097 del 22 de septiembre de 2016 Fl. 4 y 5), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

⁷ Folio 3 "Cuantía".

⁸ "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00329

Convocante: Islena del Carmen Villadiego de Mercado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

En el presente caso, se encuentra probado en primer lugar, que a la señora Islena del Carmen Villadiego de Mercado y a Heinner José Mercado Villadiego, les fue reconocida una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, mediante Resolución N° 11143 del 27 de diciembre de 2013¹⁰ y Resolución N° 2319 del 9 de abril de 2015¹¹, respectivamente, que venía siendo disfrutada por el extinto Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos, desde el 7 de julio de 1983.

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el Id Control N° 140916 de 2016, tal y como lo indica CASUR en la respuesta de fecha 22 de septiembre de 2016, la convocante solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad por Oficio N° E-119-OAJ-2016000097 del 22 de septiembre de 2016¹², negando lo pedido e instando a la petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 *ibídem*¹³, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "*Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación** de los **beneficios** y derechos determinados en los **artículo 14** y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁰ Folios 8 y 9.

¹¹ Folios 10 y 11.

¹² Folios 4 y 5.

¹³ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹⁴, del 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado¹⁵, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero¹⁶*).

Sobre éste tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia..."(Resaltado fuera de norma)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el

¹⁴Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem**... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior**. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

¹⁵ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

¹⁶ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00329

Convocante: Islena del Carmen Villadiego de Mercado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba que milita a folio 37 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro del convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	18.87%
1999	16.70%	14.91%
2002	7,65%	6.0%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 8 del 10 de marzo de 2016, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación¹⁷.

De igual forma, la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley¹⁸, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar,

¹⁷ Folios 20 a 24.

¹⁸ Liquidación obrante a folios 38 a 42.

siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 41 del expediente se consignó lo siguiente:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CONCILIACION**

Valor de capital indexado	3.019.301
Valor Capital 100%	2.713.494
Valor Indexación	305.807
Valor Indexación por el (75%)	229.355
Valor Capital más (75%) de la indexación	2.942.849
Menos descuento CASUR	-105.233
Menos descuento Sanidad	-104.074
VALOR A PAGAR	2.733.542

Incremento mensual de la asignación de retiro:
\$46.448.oo.

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$46.448.oo, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Islena del Carmen Villadiego de Mercado por concepto de reajuste a la asignación de retiro, se pagaran a partir del 7 de abril de 2012, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (07-abr-2012)**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00329

Convocante: Islena del Carmen Villadiego de Mercado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011¹⁹, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁰ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante deber ser

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)

²⁰ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

modificada en los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en éste tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 5 de diciembre de 2016, con radicación N° 990 del 6 de octubre de 2016, entre la señora Islena del Carmen Villadiego de Mercado y la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-000289

Demandante: María Eugenia Argumedo Carmona

Demandado: Policía Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por María Eugenia Argumedo Carmona, a través de apoderado judicial, en contra de la Policía Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 162, dispone que la demanda debe contener **"La designación de las partes y de sus representantes."**

La "Policía Nacional" NO PUEDEN SER PARTE. Toda vez que, el artículo 53 del Código General del Proceso establece de manera clara quienes pueden ser parte en un proceso. La norma en comento enlista a las siguientes: "*Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*" (Negrilla del Despacho.).

En el presente caso, el poder¹ y el escrito de demanda señalan como demandada a la "Policía Nacional", institución ésta que carece de personería jurídica lo que le impiden ser parte dentro del presente proceso.

En este sentido, como quiera que la Policía nacional no tiene personería jurídica para actuar, la demanda debe estar dirigida contra **la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, pues, en el presente caso, la personería radica en cabeza de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se le ordenará a la parte demandante que corrija la demanda y aporte nuevo poder en el sentido antes indicado.

El numeral 4º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.**"

¹ Folio 5.

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, como tampoco contiene el libelo demandatorio concepto de violación, por tanto no se pronuncia sobre los argumentos por los cuales la actora considera violadas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la actora deberá indicar la normatividad que considera violada y los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De igual forma, **el numeral 6° del artículo 162 ibídem**, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que considera que el despacho es competente por la naturaleza de la acción, en razón del territorio donde se produjo el hecho y por la cuantía la cual no estima, por lo tanto carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor que pretende, situación que cobra relevancia al momento fijar la competencia del juez.

El **Artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante el mismo lugar donde se notificara a su apoderado, desconociendo el mandato legal antes señalado, por tanto es necesario que se aporte una dirección por separado para la actora. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

Continuando con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.** señala que: "**...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por el demandante al profesional del derecho (fl5), se observa que en el mencionado poder, no se otorgan facultades para solicitar el restablecimiento del derecho que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-000289
Demandante: María Eugenia Argumedo Carmona
Demandado: Policía nacional

se pretende, como tampoco se expresa cual es el acto administrativo objeto de la demanda, por lo que es evidente que el abogado no tiene poder suficiente para demandar, lo que impide reconocerle personería para actuar dentro del proceso en pro de los intereses del actor.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar señalando cual es el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento del derecho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

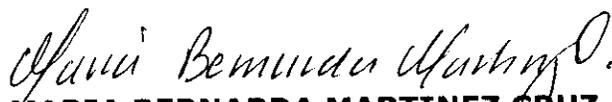
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00148

Demandante: Farides Martínez Alvarino y Otro

Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que el doctor David Alvarino del Toro, en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó segregar la de demanda las pretensiones deprecadas por el señor Jesús Burgos Arteaga y decretó la admisión respecto de las pretensiones de la señora Farides Martínez Alvarino; al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En síntesis, se sustenta el recurso en que esta Unidad Judicial al resolver sobre la acumulación de pretensiones debió aplicar lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el caso concreto, y no artículo el 88 del Código General del Proceso.

De entrada, es importante analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Como primer punto, advierte la Judicatura que si bien la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normatividad que regula lo correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, de lectura de dicha norma vemos que la misma hace referencia únicamente al tema de la acumulación objetiva, razón por la cual este Despacho con apego en lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, dio aplicación al artículo 88 del Código General del Proceso, que fijó las pautas respecto de la acumulación subjetiva, aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

(Negrillas del Despacho)

De las normas transcritas se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.

Ahora bien, se observa que la demanda contiene acumulación de pretensiones de dos docentes al servicio del Departamento de Córdoba, lo que resulta indebido toda vez que la relación legal y reglamentaria de cada uno con el Ente Territorial es diferente y específica, es decir, que el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la Administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y por tanto generan derechos individuales.

Adicionalmente, se evidencia que aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, en el evento de prosperar, éstas tienen connotaciones diferentes para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. De hecho, el resultado del proceso afectaría a cada interesado de manera diferente, así como también la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes.

Así pues, los hechos en que se fundamenta la demanda, y las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de las accionantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, y la solicitud de la misma prestación laboral-pensión gracia-, no son suficientes para afirmar que existe una causa común entre cada una de las pretensiones formuladas, puesto que cada acto ficto atacado, constituye un acto independiente.

Si bien es el juez administrativo el competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, las mismas no guardan relación entre sí, puesto que como ya se indicó, éstas se encuentran supeditadas a las circunstancias particulares de quienes invocaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de demandantes.

Finalmente, considera la Judicatura necesario precisar que la sentencia de tutela de fecha 3 de abril de 2014, proferida por la Subsección B del Consejo de Estado en la cual se dejó sin efectos las providencias que inadmitieron y rechazaron la demanda por considerar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones, así como el auto de segunda instancia que confirmó tal actuación, i) es una providencia con efectos inter partes ii) no unifica la jurisprudencia con relación a la procedencia o no de la acumulación subjetiva de pretensiones, iii) si bien es cierto menciona que la tesis de la acumulación subjetiva fue replanteada y actualmente es procedente la misma¹, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha tenido una tesis pacífica y por el contrario en múltiples providencias ha sostenido la tesis contraria, lo que deja en libertad al operador jurídico.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia de fecha 17 de enero de 2017, acogiendo la tesis según la cual la acumulación de pretensiones subjetiva requiere identidad de causa, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto o que se sirvan específicamente de las mismas pruebas y que exista relación de dependencia, lo que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Sentencias de 20 de septiembre de 2007. Radicado No. 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05) M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, 4 de febrero de 2010. Radicación número 05001-23-31-000-2003-2424-01 (2702-08) M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 23 de febrero de 2012. Radicación número 05001-23-31-000-2000-02781-01 (0317-08) y 21 de febrero de 2014. Radicado No. 11001-03-15-00-2013-02744-00

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 17 de enero de 2017, por lo anotado en la parte motiva. En consecuencia:

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00293
Demandante: Carlos Elías Guerrero Buevas
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Elías Guerrero Buevas, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 21*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante dicho término fue suspendido por el actor el 11 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 24 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (Fl 26 y 27).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 21 de noviembre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00322
Demandante: Vilma Nuñez Rhenals
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Vilma Nuñez Rhenals, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de junio de 2016 (*folio 19*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de junio de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de octubre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 5 de agosto de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 2 meses para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de 2016,

por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (Fl 51 y 52).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 28 de noviembre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 7 de diciembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00255
Demandante: Yeraldin Cuadrado Doria
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Yeraldin Cuadrado Doria, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, **según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 18*), por lo que de conformidad con **el artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 12 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, volviéndose a reanudar a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2º de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 8 de septiembre de 2016,

por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 7 de septiembre de 2016 (FI 27-29).

Así las cosas, el termino para presentar la demanda se cumplió el 1º de noviembre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 21 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00263
Demandante: Andrea María Galeano Blanquicet
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Andrea María Galeano Blanquicet, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 19*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 11 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 24 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 23 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 22 de septiembre de 2016 (Fl 25 y 26).

Así las cosas, el termino para presentar la demanda se cumplió el 16 de noviembre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 23 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00298
Demandante: Roy Alfredo Díaz Arroyo
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Roy Alfredo Díaz Arroyo, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 20*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante dicho término fue suspendido por el actor el 12 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 23 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (FI 28y 29).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 20 de noviembre de 2016, sin embargo por ser un día no hábil, la oportunidad para presentar el escrito demandatorio se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 21 de noviembre del mismo año; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00272
Demandante: Wider Correa Martínez
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Wider Correa Martínez, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: **i) que se logre el acuerdo conciliatorio; ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.**

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 24*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante dicho término fue suspendido por el actor el 12 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 23 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (Fl 20 y 21).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 20 de noviembre de 2016, sin embargo por ser un día no hábil, la oportunidad para presentar el escrito demandatorio se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 21 de noviembre del mismo año; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 24 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00294
Demandante: Erlenys Judith Barrios Santizo
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Erlenys Judith Barrios Santizo, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 23*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 12 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 23 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (FI 29 y 30).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 20 de noviembre de 2016, sin embargo por ser un día no hábil, la oportunidad para presentar el escrito demandatorio se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 21 de noviembre del mismo año; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00296
Demandante: Luz Angelica Buelvas Caraballo
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Luz Angélica Buelvas Caraballo, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 22*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 12 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 23 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (FI 28 y 29).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 20 de noviembre de 2016, sin embargo por ser un día no hábil, la oportunidad para presentar el escrito demandatorio se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 21 de noviembre del mismo año; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00321
Demandante: Carmen Dolores Solera Cogollo
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Dolores Solera Cogollo, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 21*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 10 de agosto de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 25 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 30 de septiembre de 2016,

por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 29 de septiembre de 2016 (Fl 45 y 46).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 24 de octubre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 7 de diciembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00295
Demandante: Jorge Luis Estrada Cogollo
Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Luis Estrada Cogollo, contra el E.S.E CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad del Acto administrativo de fecha 20 de Abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante. Acto administrativo que le fue notificado día 4 de mayo de 2016 (*folio 21*), por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 5 de mayo de 2016, por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 5 de septiembre de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 11 de julio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban 1 mes y 24 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el **artículo 2° de la Ley 640 de 2001**; esto es, el día 28 de septiembre de

2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 27 de septiembre de 2016 (FI 27 y 28).

Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 21 de noviembre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00265
Demandante: Elkin Miguel Ramos Garcés
Demandados: E.S.E CAMU Puerto Escondido

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 20 de abril de 2016 expedido por a la E.S.E. CAMU Puerto Escondido, y como restablecimiento del derecho que se declare que entre la entidad demandada y el demandante existió una relación laboral de derecho público, por tanto se condene a la E.S.E CAMU Puerto Escondido al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, derivadas de dicha relación laboral.

Al respecto **el numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de cuarenta y un millones novecientos veintiún mil pesos (\$41.921.000.00)¹, por concepto de sanción moratoria con relación a las cesantías, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2° del artículo 155 ibídem, por lo cual, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

¹ Folio 10.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00265

Demandante: Elkin Miguel Ramos Garcés

Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00107. Montería, Córdoba, catorce (14) de Febrero del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba a través de la oficina judicial de esta ciudad, donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de tutela adiada 02-07-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que tuteló los derechos invocados, revocando en sentencia de 22-08-2014 la sentencia recurrida. Regreso excluida de revisión en la Corte Constitucional. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: MANUEL ESTEBAN VILLALBA DÍAZ.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00107.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

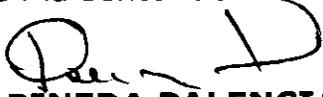
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-08-2014 revocó la sentencia de fecha 02-07-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que tuteló los derechos invocados. Fue excluida para revisión en la corte Constitucional.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00109. Montería, Córdoba, catorce (14) de Febrero del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba a través de la oficina judicial de esta ciudad, donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de tutela adiada 27-06-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que tuteló los derechos invocados, confirmando en sentencia de 27-08-2014 la sentencia recurrida. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: ALEXANDRÀ GARAY GONZÁLEZ.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00109.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27-08-2014 confirmó la sentencia de fecha 27-06-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que tuteló los derechos invocados.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00108. Montería, Córdoba, catorce (14) de Febrero del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de la sentencia de tutela adiada 23-07-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que declaró carencia actual de objeto por hecho superado. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA.
ACCIONANTE: NELLY MUÑOZ TRUJILLO.
ACCIONADO: CAPRECOM EPS.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00108.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00083. Montería, Córdoba, catorce (14) de Febrero del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio No. LMN 2017-0136 donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia adiada 18-12-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería que accedió parcialmente las pretensiones, confirmando en sentencia de 16-12-2016 la sentencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EDITH MARÍA DOMÍNGUEZ PAEZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VLENCIA.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00083.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

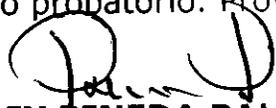
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 16-12-2016 confirmó la sentencia de fecha 18-12-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00084. Montería, catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada SAVIASALUD EPS-S fue notificada y no ejerció el derecho de contradicción y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2017-00084-01.
INCIDENTANTE: LEIDY YOHANA ZULETA.
INCIDENTADO: SAVIASALUD EPS-S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la accionada dejó vencer el término de traslado y no ejerció el derecho de defensa, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescídase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ.
INCIDENTADO: SALUD VIDA EPS-S.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2016-00022-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La tutelante RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ, portadora de la C. C. No. 50.921.076, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra SALUD VIDA E.P.S.-S, representada legalmente por su director o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 25-10-2016.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 31-01-2017 dispuso requerir a la accionada SALUD VIDA E.P.S.-S., sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 2016-00022-0035 de fecha 01 de los corrientes, notándose a la fecha falta de respuesta por parte de al incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato de Tutela presentado por la señora el RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ, contra SALUD VIDA E.P.S.-S.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada SALUD VIDA E.P.S.-S, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de fecha 18-11-2016, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ